

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 27-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 026-12**

**PROCESADO: ALBINO BOSQUEZ WALTER JEOVANNY Y  
OTRO**

**OFENDIDO: MENESES VALENZUELA VICENTE  
INOCENCIO**

**INFRACCIÓN: TRANSITO**

**RECURSO: CASACION**



fecha 13 -  
m

**JUEZA PONENTE DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-** Quito, 12 de Marzo de 2012. Las  
16h00.-

(Causa No. 027-2012)

**VISTOS: ANTECEDENTES.-** VICENTE INOCENCIO MENESES VALENZUELA interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Esmeraldas con asiento en el Cantón Quininde, el mismo que dicta sentencia absolutoria en favor del recurrente; mientras la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, *“revocando la sentencia absolutoria, por condenatoria, dictada por el inferior, de conformidad con el Arts. 127 y 137 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se le impone la pena de prisión de DIECIOCHO MESES.”*- Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones:

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal

en la segunda disposición transitoria dispone que: *“En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”*. Por lo expuesto, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; y, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, ha sido designada Jueza ponente de acuerdo con lo determinado en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **VALIDEZ PROCESAL**

Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa.

#### **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente al fundamentar el recurso de casación expone que lo hace amparado en el Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el Artículo 349 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, es decir por indebida aplicación de la Ley. La Corte Provincial de Esmeraldas en el considerando tercero de su sentencia encuentra a mi defendido responsable del accidente de tránsito e indica que es por falta de precaución, que no observo la obligación reglamentaria de guardar distancia así como también por apreciar que el conductor de la volqueta iba a exceso de velocidad, es así que revoca la sentencia

Caceres -- 14 --  
/

absolutoria dictada por el Juzgado por condenatoria a dieciocho meses. Es inexplicable que se haya aplicado el Artículo 127 y 137 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, cuando lo que se debió aplicar es lo dispone el Art. 110 de la indicada ley, en concordancia con el Artículo 196 numeral 2 del Reglamento a la Ley ibídem. Es inexplicable que haya encontrado la responsabilidad de mi defendido porque dicen que no guarda distancia, en ninguna parte del proceso, indica que mi defendido haya infringido este Reglamento por cuanto rebaso a la volqueta, después de rebasar frena pensando que había un muro, es decir no hay tiempo para guardar distancia, entonces por no irse encima del auto que estaba delante y provocar la muerte de las personas que iban allí hizo una maniobra forzosa a la derecha y; como en el margen derecho se encontraban personas, entonces forzosamente hizo otra maniobra a la izquierda, se cruza la vía al carril contrario golpea contra la cuneta y el bus impacta en la mitad de la volqueta, no se puede decir que mi defendido estaba a exceso de velocidad. Existe una señal de transito que indica que se puede circular a 90Km. por hora y mi defendido según tablas procesales no iba a más de 65 a 75 km por hora, es decir no infringió la ley, ni el reglamento pues no existen elementos probatorios de que haya infringido el Reglamento y la Ley de Tránsito, la Corte Provincial violó la ley, tipificando un delito que no viene al caso. Por las consideraciones antes anotadas y de conformidad con el Art. 358 solicito que esta Sala dicte la respectiva sentencia admitiendo el recurso de casación.

### CONTESTACION DE LA FISCALIA

El Dr. RAUL GARCES, delegado de la Fiscalía General del Estado, manifiesta que: El recurrente Vicente Inocencio Meneses

Valenzuela interpone recurso de casación de la sentencia acusatoria dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que resolvieron un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en que le impone 18 meses de prisión como autor responsable de delito de tránsito tipificado en el Art. 127 en relación con el Art 137 literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es por imprudencia del referido recurrente y por cuanto en este accidente de tránsito se ha causado lesiones por más de noventa días de incapacidad, ocasionadas a Walter Geovanny Albino Bosques, sin embargo de lo cual se le ha indemnizado además 6.500 dólares como consta del acta, pero eso refiere asuntos netamente civiles, por cuanto el agraviado ha sido víctima de una fractura en sus extremidades inferiores. De la lectura de la sentencia se puede apreciar que en el considerando tercero se encuentra plenamente establecido la materialidad de la infracción como la responsabilidad del recurrente, por cuanto los hechos se han suscitado el 25 de julio de 2009 a las 08H00 en la vía Esmeraldas – Santo Domingo, cuando el señor Meneses conducía una volqueta e imprudentemente por no chocar a un carro pequeño que se encontraba delante, se desvía al otro carril, impactándose contra un bus. La corte Provincial de Esmeraldas, ha considerado en su sentencia la imprudencia cometida por el procesado, quien conducía la volqueta. La argumentación que se ha hecho en esta audiencia de fundamentación de recurso de casación de acuerdo con el Artículo 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, efectivamente este recurso es para corregir errores de derecho que el juzgador haya cometido en la sentencia. Manifiesta el recurrente que se ha hecho una indebida aplicación de la Ley, la Fiscalía considera que no existe tal violación a la ley por cuanto el juzgador de instancias al analizar la prueba en su

Quince - (5-  
r

conjunto, ha hecho una valoración apegada a derecho y a la sana crítica conforme lo establece el artículo 304.A del Código de Procedimiento Penal y el Art 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, pues se encuentra plenamente motivada la sentencia, se ha hecho un análisis con jurisprudencia de la sentencia. La Fiscalía encuentra que el juzgador ha cumplido con la legalidad de la prueba tipificada en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a la sana crítica conforme lo requiere el Artículo 86 del mismo código. Estima la Fiscalía que la fundamentación conforme lo manifiesta el recurrente, diciendo que se ha violado el artículo 110 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, fue ya considerado y establecido por el juzgador de instancia, que el caso fortuito no existió en estos hechos delictivos de tránsito, considera que existe coherencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, la valoración de la prueba ha sido actuada de acuerdo a la sana crítica y no se observa violaciones al principio constitucional, ni normas legales, el tipo penal ha sido considerado y por lo tanto llega a sancionar de acuerdo con la conducta del sentenciado, no se aprecia violación de parte del juzgador de instancia, por lo que solicita que el recurso sea rechazado por improcedente.

#### **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; así

mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su Art. 425.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se establece tres causales claramente identificables para plantear el recurso de casación los mismos que son: 1) Cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravención expresa de su texto; 2) Por indebida aplicación de la ley; y, 3) Por errónea interpretación de la norma.

#### **NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación señalando que la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha realizado una indebida aplicación de la ley, indicando que es inexplicable que se le haya sancionado conforme el Art. 127 y 137 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando lo que se debió es aplicar el Art. 110 de la ley ibídem en concordancia con el Artículo 196 numeral 2 del Reglamento a la ley antes referida. Argumenta que su defendido en ningún momento infringió la ley ni el reglamento, pues no existen elementos probatorios de que haya infringido el Reglamento y la Ley de Tránsito.

El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar



dieci seis - (6) -  
/

la vigencia del Derecho; permite la manifestación de inconformidad por parte de los sujetos procesales con el objetivo de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones a la ley que pudieren existir. Su objeto fundamental es que se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales. Es un recurso extraordinario porque las causales por las que puede interponerse son excepcionales, que posibilitan la impugnación de una sentencia, cuando el casacionista considere que se ha violado la ley, es así que a criterio de Jorge Enrique Torres Romero y Manuel Guillermo Puyana Mutis, *"La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitado y excepcional del mismo"*<sup>1</sup>. Por lo tanto busca precisamente rectificar netamente los errores de derecho que puedan existir, los mismos que constituirían omisiones o violaciones al debido proceso.

Esta sala analiza exhaustivamente el contenido de la sentencia recurrida, encontrando que en el considerado tercero realiza un examen prolijo que le permite desembocar en la sentencia que modifica la sentencia absolutoria dictada por el Juez de primer nivel.

Si bien es cierto el recurrente señala que se ha realizado una indebida aplicación de la ley y al revisar lo previsto en el Art. 127 y 137 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los mismos se refieren a la tipificación y la correspondiente sanción

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ CH, Orlando, Casación y Revisión Penal, Evolución y Garantismo, Editorial Temis S.A, Bogotá - Colombia, 2008, Pág. 20.

que se impondrá al responsable de un delito de tránsito con los resultados señalados en dichas disposiciones, y en el presente caso la Sala ha encontrado que el recurrente es el responsable de un delito de tránsito ya que se produce un choque resultando de este hecho daños materiales de los automotores, lo cual se justifica con el informe técnico de avalúo de los daños materiales, así como el señor Walter Albiño Bosquez sufre lesiones en su cuerpo por el cual se le establece una incapacidad para el trabajo de más de noventa días, por lo tanto, se ha logrado establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del recurrente en delito de tránsito.

De la misma forma argumenta que se le debería aplicar la disposición legal prevista en el Art. 110 de la Ley Ibídem que dice: *“Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.”* en ningún momento se ha justificado que el accidente de tránsito se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, más bien lo que considera es que el accidente de tránsito fue como resultado de la falta de precaución por parte del recurrente, quien no ha observado la obligación reglamentaria de guardar distancia del vehículo, y la velocidad en que iba, “.. lo que no le permitió controlar el vehículo y tuvo que desviarse al carril contrario..” es más el caso fortuito es “lo que acontece inesperadamente, o lo “imprevisible”, mientras la fuerza mayor “alude a lo irresistible, es decir lo “inevitable.” y en el presente caso no se trata de un caso fortuito ni de fuerza mayor por las circunstancias que han sido debidamente analizadas por el juzgador.

El recurrente señala que se debería haber aplicado lo que dispone el Art. 196, numeral 2, del Reglamento a la Ley, que tiene relación a la distancia que debe conservar de vehículo a vehículo, hecho que

de 2017 - (7-  
m.

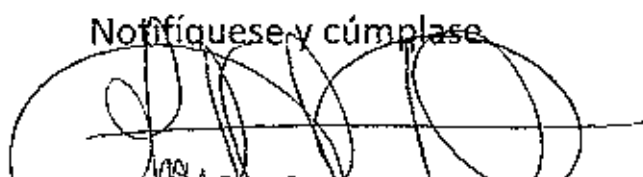
no procede puesto que en la disposición antes referida no se tipifica ninguna sanción, sino que se establece las normas que deben ser consideradas al conducir un vehículo como es la distancia, con el fin de evitar los resultados como los que han sido juzgados en la presente causa.

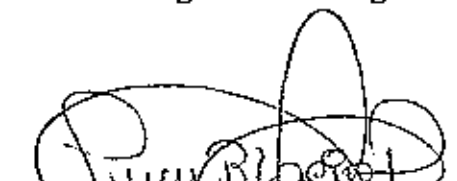
Si bien es cierto los delitos de tránsito son delitos culposos, por cuanto son aquellos que el autor o responsable de un accidente, no deseó provocar el resultado obtenido, sin embargo se produce por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de forma que pueden evitar sin embargo dada las diferentes circunstancias como las señaladas anteriormente, se cometen y consecuentemente al existir resultados dañosos estos conllevan una sanción.


### RESOLUCION

Por cuanto el recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha realizado una indebida aplicación de la Ley, más bien analizada la sentencia se establece que no existe vulneración de normas legales ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del infractor, considerando además, que la apreciación y valoración de la prueba es una facultad legal exclusiva del juzgador, del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respeto al debido proceso que son derechos constitucionales irrenunciables y no se ha justificado que se haya incurrido en lo que dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.


Finalmente por prohibición expresa del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación no tiene el objetivo de realizar una nueva revalorización probatoria, en tal virtud, esta Sala Especializada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no habiéndose justificado ninguna de las causales señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por VICENTE INOCENCIO MENESES VALENZUELA. Agréguese a los autos el escrito presentado por Vicente Inocencio Meneses Valenzuela y proveyendo el mismo, téngase por legitimada la intervención del Dr. Milton Gaibor, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación efectuado en la presente causa, así como la autorización que confiere el prenombrado recurrente al Dr. Braulio Chicaiza Iza, como otro de sus abogados para que patrocine su defensa. Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.-  
Notifíquese y cúmplase

  
Dra. Mariana Yumbay-Yallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL


  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

Certifico:

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

dieciséis -18-

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la SENTENCIA que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a VICENTE INOCENCIO MENESES VALENZUELA en el Casillero Judicial No. 415; y, a WALTER JEOVANNY ALBINO BOSQUEZ no se notifica por no haber señalado casillero judicial. Quito, 16 de marzo de 2012. Certifico:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 260-2012-SPMPPT-CNJ remito la presente causa a LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.- ESMERALDAS.- en ciento quince fojas (115) fojas, dos cuerpos, más la Ejecutoria de la Sala en seis fojas.

Quito, 21 de junio de 2012.

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

